

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SDP.0037/2014</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realice la búsqueda exhaustiva del oficio ___ del ___ de ___ de ___ en sus archivos documentales e informáticos, así como en el Sistema de Datos Personales "<i>Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal</i>", a fin de entregue el mismo al particular en copia certificada o bien, justifique el cambio de modalidad de la entrega. En caso de la no localización del mismo, realice el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</li> </ol> <p>Realice la búsqueda exhaustiva de los documentos señalados en la Solicitud de Reclamación para el Pago de Siniestro de Vida, siendo éstos la identificación del testigo, acta de nacimiento, recibo de pago, identificación oficial, CURP, comprobante de domicilio y Licencia Médica ___ en los archivos informáticos y documentales de sus Sistemas de Datos Personales, así como en el expediente personal del particular a fin de que le sean entregados en la modalidad elegida o justificar el cambio de la misma. En caso de que dichos documentos contengan datos personales de terceros, se deberán proteger entregando la versión pública, siendo que en caso de no localizar los mismos deberá proceder conforme al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

\_\_\_\_\_

**ENTE PÚBLICO:**

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SDP.0037/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.037/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100**036714**, el particular requirió:

*“1- Solicito 2 copias certificadas del oficio \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ con el cual se me notifico el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_. Por Parte del Jefe de la Unidad Departamental de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

*2- Solicito 2 copias simples de mí Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.*

*3- Solicito saber con qué fecha se me pagara mi cheque por los \_\_\_\_ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

*4- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los \_\_\_\_ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los tramites los está llevando a cabo la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)*

II. El veintisiete de abril de dos mil catorce, el Ente Público notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales mediante el oficio OIP-PA/627/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce, en el que indicó lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO
<p>“1- Solicito 2 copias certificadas del oficio ___ de fecha ___ de ___ del año ___ con el cual se me notifico el día ___ de ___ del año ___. Por Parte del Jefe de la Unidad Departamental de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>“Con relación a su solicitud me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos y documentales en el sistema de control de personal de la policía Auxiliar del Distrito Federal y en su expediente personal de las áreas de Recursos Humanos, no se desprende la localización del escrito solicitado por lo anterior la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para atender su solicitud.” (sic)</p>
<p>“2- Solicito 2 copias simples de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.” (sic)</p>	<p>“Se adjuntan 2 copias simples de su Dictamen de incapacidad Total y Permanente.” (sic)</p>
<p>“3- Solicito saber con qué fecha se me pagara mi cheque por los ___ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>“Con referencia a este punto le comento que esta pregunta no constituye una solicitud de acceso a datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales. Toda vez que lo solicitado por usted se refiere a una consulta respecto a saber “...en qué fecha se me pagará mi cheque de los ___ meses de salario” por su dictamen de incapacidad de Invalidez Total y Permanente, lo que supone el pronunciamiento por parte de esta Corporación, respecto a un hecho futuro sobre el cual resulta emitir una respuesta” (sic)</p>
<p>“4- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los ___ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los tramites los está llevando a cabo la Corporación...” (sic)</p>	<p>“Se anexa 1 copia simple del oficio ___ de fecha ___ de ___ de ___, mismo con el que se realizó el trámite ante dicha aseguradora.” (sic)</p>



III. El dos de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el que se agravió de que no se le entregó completa toda la información solicitada.

IV. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular con el fin de que:

- Exhibiera el documento en el que consistió la respuesta que pretendió impugnar, la constancia de notificación respectiva o, en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, así como la documentación que le fue proporcionada.
- Aclarara de forma precisa cuáles eran los agravios que en materia de acceso a datos personales le causaba preténdela respuesta que pretendió impugnar respecto de la respuesta emitida por el Ente Público, así como señalara qué parte de sus requerimientos no fueron atendidos.

V. Mediante un escrito del diecinueve de mayo de dos mil catorce, presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, en el que exhibió los documentos solicitados y señaló la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando respecto de sus agravios lo siguiente:

*“No se entrega la información marcada con los numerales 1, 3 y 4. Me causa agravio el que no se me entregara completa toda la información.” (sic)*

VI. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue realizada.



Asimismo, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100036714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto al acto impugnado.

**VII.** Mediante el oficio OIP-PA/915/2014 del dos de junio de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de junio de dos mil catorce, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión y ofreciendo diversas pruebas documentales.

**VIII.** El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Público para que remitiera a este Instituto lo siguiente:



- Copia sin testar del expediente del particular a que hacía mención en el oficio \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.
- Copia sin testar del Dictamen de Incapacidad Total y Permanente a que hacía referencia en el oficio \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.
- Copia sin testar del oficio \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

**IX.** El doce de junio de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, en los siguientes términos:

*“... El recurrente recibió por escrito el oficio número \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ por parte del Ente Público denominado Policía Auxiliar del Distrito Federal y en el oficio... se me solicitó por escrito lo siguiente:*

1. *Un testigo...*
2. *Acta de nacimiento...*
3. *Identificación oficial...*
4. *CURP...*
5. *Comprobante de domicilio vigente.*
6. *La última incapacidad que cubra el día 04 de septiembre del año 2013. (dos copias)”*  
(sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó en copia simple el oficio \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

**X.** El dieciséis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP-PA/983/2014 del trece de junio de dos mil catorce, por



virtud del cual el Ente Público remitió a este Órgano Colegiado los documentos que le fueron solicitados como diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y admitió la prueba ofrecida, ordenando dar vista al Ente Público, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió a las partes un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El treinta de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al Ente Público para que se manifestara respecto de la pruebas ofrecidas por el recurrente, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, hizo constar el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:





**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin especificar que fracción del artículo 84 de la ley de la materia se actualizaba.

Al respecto, este Órgano Colegiado enfatiza que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria, este Instituto debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Público basó sus manifestaciones, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, siendo que en el presente caso el Ente señaló que no advirtió causal alguna.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de*



*2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Precisado lo anterior, este Instituto desestima la solicitud del Ente Público y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS	RESPUESTA DEL	AGRAVIOS
-----------------------------	---------------	----------



PERSONALES	ENTE PÚBLICO	
<p><i>“1- Solicito 2 copias certificadas del oficio ___ de fecha ___ de ___ del año ___ con el cual se me notifico el día ___ de ___ del año ___. Por Parte del Jefe de la Unidad Departamental de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos y documentales en el sistema de control de personal de la policía Auxiliar del Distrito Federal y en su expediente personal las áreas de Recursos Humanos, no se desprende la localización del escrito solicitado por lo anterior la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para atender su solicitud.” (sic)</i></p>	<p><i>“No se entrega la información solicitada” (sic)</i></p>
<p><i>“2- Solicito 2 copias simples de mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.” (sic)</i></p>	<p><i>“Se adjuntan 2 copias simples de su Dictamen de incapacidad Total y Permanente.” (sic)</i></p>	
<p><i>“3- Solicito saber con qué fecha se me pagara mi cheque por los ___ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><i>“Esta pregunta no constituye una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales toda vez que lo solicitado por usted se refiere a una consulta respecto a saber “...en qué fecha me pagarán</i></p>	<p><i>“No se me entrega la información solicitada.” (sic)</i></p>



	<p><i>mi cheque de los ___ meses de salario” por su dictamen de incapacidad de Invalidez Total y Permanente, lo que supone el pronunciamiento por parte de esta Corporación, respecto a un hecho futuro sobre el cual resulta emitir una respuesta” (sic)</i></p>	
<p><i>“4- Solicito toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la Aseguradora que fue contratada en el año 2014 por parte de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en relación a mi pago del cheque por los ___ meses de salario debido a mi Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente por parte de la Aseguradora en funciones actualmente ya que los tramites los está llevando a cabo la Corporación...” (sic)</i></p>	<p><i>“Se anexa 1 copia simple del oficio ___ de fecha ___ de ___, mismo con el que se realizó el trámite ante dicha aseguradora.” (sic)</i></p>	<p><i>“No se me entrega completa la información solicitada.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” con folio 0109100036714, del oficio OIP-PA/627/2014 del veintiuno de abril de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, en el informe de ley el Ente Público se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó su inconformidad por la respuesta otorgada por el Ente Público a los requerimientos **1**, **3** y **4**, siendo que no se inconformó sobre el cuestionamiento **2**, por lo que se tiene por consentida dicha respuesta, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que queda fuera de la presente controversia, sirviendo de



apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de*





*amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Ahora bien, de manera inicial se estudiará el agravio respecto del requerimiento 1, en el cual el recurrente se inconformó de que la información solicitada no se le entregó, siendo que su requerimiento consistió en dos copias certificadas del oficio \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, indicando el Ente Público que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos y documentales en el Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y en el expediente personal del particular, no localizó el documento requerido, por lo que la Subdirección de Recursos Humanos se encontró imposibilitada para atender la solicitud de acceso a datos personales.

Al respecto, si bien del expediente personal que fuera remitido por el Ente Público a este Instituto como diligencia para mejor proveer se desprende que en el mismo no se encuentra el oficio requerido, lo cierto es que se debe señalar que el recurrente adjuntó a su escrito del doce de junio de dos mil catorce copia simple de dicho oficio.





De lo anterior, se desprende que el mismo contiene el nombre y la firma del particular, información que constituye datos personales que se ubican en la categorías de identificativos, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, en consecuencia, se concluye que es posible acceder a los documentos requeridos a través de una solicitud de acceso a datos personales en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por otra parte, el oficio fue suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones, adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que dicho documento debiera encontrarse en los archivos documentales del Ente Público dentro del Sistema de Datos Personales denominado "*Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*", en razón de que fue emitido por la Unidad Departamental de Prestaciones, dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, quien es la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Asimismo, con independencia de que la copia del oficio exhibido por el recurrente es una copia del acuse de recibido del mismo y que manifestó que recibió el oficio, ello no implica ni justifica que la Unidad Administrativa no guardara en sus archivos al menos una copia de éste al haber generado el oficio de referencia.

Ahora bien, en relación al Sistema de Datos Personales, es dentro del mismo que se debieron resguardar los datos personales del particular, como se desprende de la



siguiente imagen obtenida del Registro Electrónico de los Sistemas de Datos Personales de los entes públicos habilitado por este Instituto, las cuales tienen valor probatorio con fundamento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 186243*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Pag. 1306*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*



[Manual de Usuario](#) [Salir](#)

Categoría de Entes Públicos:

Ente público del D.F.:  Área:

Nombre del Sistema:  Nombre del Responsable:

Periodo de registro inicial:  Periodo de registro final:

Categoría de Datos Personales:  Tipos de Datos Personales:

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	"SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL" (MÓDULO DE USUARIOS)	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS	12/05/2010	LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS	12/05/2010	LIC. GREGORIO MARTÍNEZ VAZQUEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	SISTEMA DE RECLUTAMIENTO DE ASPIRANTES	Reclutamiento Selección y control de Confianza	28/10/2011	JOSE ALFREDO CHAVEZ FERNANDEZ
<a href="#">Ver detalle</a>	Policía Auxiliar	PADRON DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA POLICÍA AUXILIAR	JUD DE ADQUISICIONES	22/03/2013	JOSÉ ALFREDO CHAVEZ FERNANDEZ

TOTAL DE REGISTROS: 4

Exportar



Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre del Sistema	SISTEMA DE CONTROL DE PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL							
Finalidad o uso previsto	IDENTIFICAR PLENAMENTE A CADA ELEMENTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO A SU IDENTIDAD PERSONAL Y A SU TRAYECTORIA DENTRO DE LA CORPORACIÓN, NECESARIOS PARA PODER REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIEREN REALIZAR, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y POR LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE MANTIENEN LOS ELEMENTOS CON LA CORPORACIÓN.							
Fecha de publicación en GODF	<input type="checkbox"/> Aplica    Null							
Unidad Administrativa responsable	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL							
Normatividad aplicable	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 49. (GODF 31/12/1982) LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 3, 5 FRACCION II, 109, 122 Y 123. (GODF 02/01/2009) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ARTÍCULOS 22, 26 Y 31. (GODF 11/01/1972) LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 16 FRACCIONES IV Y V, Y ARTÍCULO 17. (GODF 29/12/1998) LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 44. (GODF 19/12/1998). LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULOS 9, 26, 30, 41, 42. (GODF 19/07/1993). LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULOS 50 Y 51. (GODF 20/05/2003).							



Por lo anterior, si bien el Ente Público señaló que realizó la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados en sus archivos documentales, en el expediente personal y en el Sistema de Datos Personales, lo cierto es que esto no puede quedar validado con un pronunciamiento del Ente, más aún cuando dentro del expediente en que se actúa consta la copia del oficio, con el cual se acredita que efectivamente la Unidad Administrativa dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos emitió dicho oficio e, incluso, le entregó al particular una copia, motivo por el cual el agravio respecto del requerimiento **1** resulta **fundado**, debiendo realizar la Policía Auxiliar del Distrito Federal una nueva búsqueda de forma exhaustiva del oficio \_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ en sus archivos documentales e informáticos, así como en el Sistema de Datos Personales “*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*”, a fin de que permita al ahora recurrente el acceso a los datos personales contenidos en éste en copia certificada, en caso contrario, deberá actuar de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con el agravio respecto del requerimiento **3**, consistente en que no se le entregó la información relativa a la fecha en que se le pagaría el cheque por los \_\_\_ meses de salario debido a su Dictamen Médico de Invalidez Total Permanente por parte de la aseguradora contratada en dos mil catorce por el Ente Público, éste contestó lo siguiente:

*“Con referencia a este punto le comento que esta pregunta no constituye una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos Personales. Toda vez que lo solicitado por usted se refiere a una consulta respecto a saber “...en qué fecha me pagarán mi cheque de los \_\_\_ meses de salario” por su dictamen de de incapacidad de Invalidez Total y Permanente, lo que supone el pronunciamiento por parte de esta Corporación, respecto a un hecho futuro sobre el cual resulta emitir una respuesta...”* (sic)



De lo anterior, se desprende que en dicho requerimiento el particular pretendió obtener un pronunciamiento de un hecho futuro consistente en determinar la fecha en que se le realizaría el pago que mencionó, además de que el Ente en su respuesta confirmara una situación de hecho subjetiva como era el que confirmara que se le adeudaban \_\_\_ meses de salario.

En ese sentido, resulta claro que el particular pretendió obtener a través de su solicitud de acceso a datos personales una manifestación respecto de hechos futuros y un pronunciamiento sobre una situación subjetiva dada por hecho por el ahora recurrente, y no así obtener el acceso a documentos que contengan sus datos personales y que pudieran encontrarse en poder o que hayan sido generados previamente por el Ente Público, o bien, a conocer su origen y/o las cesiones realizadas o lo que se prevé hacer con ellos.

Asimismo, el particular no solicitó que se le permitiera el acceso a sus datos personales en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, o bien, conocer el tratamiento de los mismos, sino que pretendió obtener dos pronunciamientos por parte del Ente Público, uno sobre un hecho futuro y otro sobre una consideración subjetiva de la cual requirió una confirmación.

Por lo anterior, es innegable que el requerimiento no puede ser satisfecho vía el acceso a datos personales, ya que las solicitudes tienen por finalidad conceder a los titulares el acceso a sus datos, los cuales deben encontrarse en posesión de los entes públicos para su tratamiento o en ejercicio de las facultades legales conferidas, lo que no se actualiza en el presente asunto, por lo que no constituye una solicitud. En razón de lo



anterior, el agravio respecto del requerimiento **3** del recurrente resulta **inoperante e inatendible**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*





*Octava Época*

*Registro: 230921*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 80*

**AGRAVIOS INOPERANTES.** *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

Finalmente, en relación al agravio respecto del requerimiento **4**, en el cual el recurrente señaló que no se le entregó completa la información solicitada, su cuestionamiento consistió en toda la documentación relacionada a los tramites hechos ante la aseguradora que fue contratada en dos mil cuatro por parte del Ente Público en relación al pago del cheque por los \_\_\_ meses de salario debido al Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente.

Al respecto, el Ente Público anexó una copia simple del oficio \_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, con el que se señaló que había realizado el trámite ante dicha aseguradora.

Asimismo, en su informe de ley, el Ente Público señaló lo siguiente:

*“... respecto del numeral 4, se contestó cabal y debidamente lo solicitado, tomando en consideración que el solicitante no indicó de manera específica los documentos a los cuales pretendía tener acceso, ya que únicamente solicitó de manera general toda la*





*documentación relacionada con los trámites hechos ante la aseguradora, sienta el oficio \_\_\_\_, el único documento relacionado con el hecho citado por el solicitante el cual fue entregado al solicitante en copia simple.” (sic)*

Sin embargo, del contenido del oficio OIP-PA/915/2014 del dos de junio de dos mil catorce, se desprende que como documentación anexa se proporcionaron a la aseguradora los siguientes documentos:

1. *“Solicitud de reclamación para el pago de siniestro de vida, con identificación del testigo.*
2. *Dictamen de incapacidad total y permanente.*
3. *Acta de nacimiento.*
4. *Recibo de pago.*
5. *Identificación oficial.*
6. *CURP*
7. *Comprobante de domicilio.*
8. *Licencia Médica No. \_\_\_\_.” (sic)*

Ahora bien, la solicitud del particular consistió en la totalidad de los documentos relacionados a los trámites realizados ante la aseguradora relativos a su pago derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, por lo que esto incluye los documentos citados, mismos que por su naturaleza, contienen, entre otros, la siguiente información del recurrente: Nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y datos relativos a la salud, mismos que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal constituyen datos personales:



**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Ahora bien, no es obstáculo para la entrega de la información requerida el que el particular haya indicado de manera genérica que solicitaba la totalidad de la información relativa al trámite, ya que dicha mención resulta precisa al establecer que todos y cada uno de los documentos o archivos electrónicos que tenga en posesión el Ente Público relacionados con el tema le deben ser entregados.

Por lo anterior, al indicarse en el oficio OIP-PA/915/2014 del dos de junio de dos mil catorce que se enviaron a la aseguradora los documentos citados en relación a los trámites del pago al particular derivado de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente, resulta indiscutible que dicha documentación forma parte del requerimiento 4, por lo que el agravio resulta **fundado**, debiendo realizar el Ente Público la búsqueda exhaustiva de los documentos consistentes en la Solicitud de Reclamación para el Pago de Siniestro de Vida, incluyendo la identificación del testigo, acta de nacimiento, recibo de pago, identificación oficial, CURP, comprobante de domicilio y Licencia Médica \_\_\_ en los archivos informáticos y documentales de sus Sistemas de Datos Personales, así como en el expediente personal del ahora recurrente a fin de que le sean entregados en la modalidad elegida para ello. En caso de que contengan datos personales de terceros, se deberán proteger los mismos entregando una versión pública.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que:

2. Realice la búsqueda exhaustiva del oficio \_\_\_ del \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ en sus archivos documentales e informáticos, así como en el Sistema de Datos Personales "*Sistema de Control de Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*", a fin de entregue el mismo al particular en copia certificada o bien, justifique el cambio de modalidad de la entrega. En caso de la no localización del mismo, realice el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
  
3. Realice la búsqueda exhaustiva de los documentos señalados en la Solicitud de Reclamación para el Pago de Siniestro de Vida, siendo éstos la identificación del testigo, acta de nacimiento, recibo de pago, identificación oficial, *CURP*, comprobante de domicilio y Licencia Médica \_\_\_ en los archivos informáticos y documentales de sus Sistemas de Datos Personales, así como en el expediente personal del particular a fin de que le sean entregados en la modalidad elegida o justificar el cambio de la misma. En caso de que dichos documentos contengan datos personales de terceros, se deberán proteger entregando la versión pública, siendo que en caso de no localizar los mismos deberá proceder conforme al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra



disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.